

ROLLO 5/2015

SECCION 2ª

**A LA EXCMA. SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA
NACIONAL**

Dña. **CAYETANA DE ZULUETA LUCSHINGER**, Procuradora de los tribunales y de **D. PABLO CRESPO SABARÍS**, asistida del Letrado D. Miguel Durán Campos, representación y Defensa que ya constan acreditadas en la Causa, ante la Excma. Sala comparezco y, como más procedente en Derecho resulte, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y en base a lo establecido en los artículos 219 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta representación formula **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** con relación al Iltre. Magistrado de la Sección 2ª de la Audiencia Nacional **D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA**, quien forma parte de la Sala que ha abierto el Rollo 5/2015, derivado de las Diligencias Previas 275/058, pieza separada, EPOCA 1, 1999-2005, incidente de recusación que basamos en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. - Causas que motivan la recusación del Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA.-

Para mejor entender la trascendencia de cuanto sigue y a modo de cuestión preliminar, hemos de recordar cuál es el origen del presente procedimiento, así como determinadas circunstancias de enorme relevancia que guardan una íntima relación con uno de

los motivos esenciales de la presente RECUSACIÓN. A este respecto:

A) En cuanto al origen de esta Causa: El punto de arranque del denominado coloquial y mediáticamente “Caso Gürtel” son las grabaciones ilegítimas que, con ánimo de extorsionar a FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, llevó a cabo el también acusado JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO, quien -como ya consta acreditado por suficiente material probatorio- al no conseguir sus propósitos económicos frente al Sr. CORREA SÁNCHEZ y, a buen seguro, espoleado por intereses políticos de terceras personas, transfirió esas grabaciones (bien que no en soporte original y sí tras haberlas manipulado a su conveniencia) a la Unidad de Delitos Económicos y Financieros (en adelante UDEF). Como se ve, pues, en todo este Procedimiento han tenido gran importancia las grabaciones -y no sólo esas concretas, sino otras, además-.

B) Las siguientes grabaciones a las que nos habremos de referir son las ilegalmente perpetradas por funcionarios públicos con base en un delictivo Auto dictado por el Ex Magistrado Instructor de la Causa, que lo era a la sazón, D. BALTASAR GARZÓN REAL, grabaciones que, al menos se estuvieron produciendo (vale decir también -por lo que, en adelante, pudiera tener que traerse a colación) con la anuencia -o, cuando menos, sin la debida oposición del Ministerio Fiscal. Tales grabaciones ilegales (que acabaron por producir una Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo por la que se condenó al Sr. GARZÓN REAL a la pena de inhabilitación que le apartó de la magistratura) fueron realizadas, perpetradas, en la Prisión de Soto del

Real, y hechas para intervenir las conversaciones de mi Defendido, D. PABLO CRESPO SABARÍS con su entonces letrado, D. PABLO RODRÍGUEZ MOURULLO OTERO, y de D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, con su letrado, D. JOSÉ ANTONIO CHOCLÁN MONTALVO. Sobre dicha Sentencia condenatoria no nos extenderemos más aquí, pues los párrafos de la misma que son más significativos en cuanto al perjuicio irreversible del DERECHO DE DEFENSA de los entonces imputados serán reproducidos más adelante. Lo que no podemos soslayar y debemos dejar bien sentado es que, quebrado irremediabilmente - como pensamos- ese DERECHO DE DEFENSA, y siendo esta circunstancia absolutamente determinante en todo cuanto se haya de seguir actuando en la Causa, los actos perpetrados por el “convicto ex Magistrado”, SR. GARZÓN REAL, van a formar parte indisociable de los debates que habrán de producirse.

De este modo, a partir del pasado día 16 de septiembre de 2016, han aparecido en prensa una serie de noticias relacionadas con el Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa que han alertado a esta parte respecto de la posible existencia de causas de recusación que, tras las indagaciones realizadas, se han visto confirmadas.

Concretamente, en el medio de comunicación OKDIARIO, el pasado día 16 de septiembre, se publicó la siguiente noticia, (firmada por el periodista Francisco Mercado):

“La hija del Juez que juzgará Gürtel colabora con uno de los abogados de la acusación”

Dicho medio de comunicación señala que Dña. Pilar Eirene de Prada, hija del Magistrado, De Prada Solaesa, ha participado en un libro promovido por el abogado D. Gonzálo Boyé, que ejerce la acusación en varias piezas del denominado caso Gürtel.

Dicho diario digital también pone de relieve los nexos existentes entre D. Gonzalo Boyé y la hija del Magistrado que forma parte de la Sala.

La noticia tiene el siguiente contenido:

“Pilar Eirene de Prada, hija del juez de la Audiencia Nacional José Ricardo de Prada, que debe juzgar el caso Gürtel, participa en un libro promovido por Gonzalo Boye, que ejerce de acusación en varias de sus piezas (caso Bárcenas y lo solicitó en la pieza principal dp 275/08). El próximo 4 de octubre debe iniciarse la vista de la pieza separada de la primera época de Gürtel, vinculada a las anteriores.

Se da la circunstancia de que los abogados de los principales acusados de la trama ya sopesaron recusar a De Prada por su manifiesta amistad con el ex juez Baltasar Garzón, que fue retirado de la carrera judicial por una querrela promovida por Francisco Correa, Pablo Correa y el letrado Ignacio Peláez por considerar ilegales las escuchas entre estos acusados y sus abogados.

El libro Contrapoder, cuya edición ha corrido a cargo del abogado Gonzalo Boye, evidencia los nexos entre este letrado y la hija del magistrado. La solapa detalla estos puntos: “Este volumen es iniciativa de Contrapoder, blog de opinión, análisis y debate de eldiario.es, cuyos editores son Gonzalo Boye, Isabel Elbal, Rafael Escudero y Sebastián Martín”.

Y en el mencionado libro ha colaborado Pilar Eirene de Prada, hija del juez del caso Gürtel. Ella se define como abogada y politóloga. Figura como letrada no ejerciente y en el despacho de

Boye niegan que haya trabajado para dicho bufete. Boye, por otro lado, llevó la defensa de uno de los implicados en el caso Batasuna que juzgó De Prada, según datos de la Asociación Víctimas del Terrorismo (AVT).

separata-libro-contrapoder-boye

Separata del libro ‘Contrapoder’, editado por Gonzalo Boye.

José Ricardo de Prada, padre de la letrada, es miembro de la asociación Jueces para la Democracia y del Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo. Fue uno de los tres magistrados de la Sala de lo Penal que en noviembre de 2008 discrepó de sus compañeros del Pleno y se opuso a apartar al juez Baltasar Garzón de la investigación que había abierto para investigar los crímenes que se produjeron durante la Guerra Civil y el franquismo.

Además, defendió en abril de 2011 en un voto particular que el chivatazo a ETA que se produjo en el bar ‘Faisán’ en mayo de 2006 tenía “plena justificación” en el marco de “un proceso de negociación política o de un proceso de paz”.

La AVT solicitó sin éxito que fuera apartado de dos causas contra ETA. El magistrado, previamente, había manifestado que la incomunicación de los detenidos es un “caldo de cultivo tremendo para que estas personas puedan ser obligadas a no declarar voluntariamente, sino forzadas, esto es la tortura”. También ha llegado a manifestar que se condena por terrorismo a personas que no lo eran y ha llegado a cuestionar la validez de los informes policiales por los que se incriminaba al etarra Jorge Olaiz. La propia Fiscalía dio la razón a la AVT sobre la pérdida de imparcialidad de este magistrado, pero el Pleno de la Audiencia Nacional lo rechazó.

Gonzalo Boye, columnista y secretario del consejo de administración del diario digital que dirige Ignacio Escolar, fue condenado a 14 años de cárcel por su participación en el secuestro del industrial Emiliano Revilla, perpetrado por ETA en 1988.”

El día 18 de septiembre, vuelve dicho medio de comunicación a publicar otra noticia relacionada con la hija del Magistrado objeto de la presente recusación (firmada por el periodista Francisco Mercado).

La noticia tiene el título “La hija del Juez De Prada acusa a la Fiscalía de perseguir políticamente a ETA”

Su contenido es el siguiente:

“Pilar Eirene de Prada, hija del magistrado de la sección segunda de la Audiencia Nacional José Ricardo de Prada, que debe juzgar Gürtel, colabora en un libro editado por Gonzalo Boye, que ejerce de acusación en varias piezas del caso. Contrapoder, que así se titula el libro, recoge las opiniones de la hija del juez, que arremete duramente contra el órgano judicial al que pertenece su padre.

Pilar Eirene centra sus críticas en las iniciativas de la Audiencia Nacional contra ETA. Así, asegura que “existe una verdadera persecución de la libertad de expresión amparada en los tipos penales de apología y enaltecimiento, y la indefinición de sus límites interpretativos llega a unos extremos que ponen seriamente en peligro los derechos fundamentales a la libertad ideológica, de expresión e incluso de información, tratando de controlar lo que acontece en las redes sociales”.

Pilar Eirene precisa más el destinatario de su crítica: la Fiscalía de la Audiencia Nacional, órgano que aporta pruebas para numerosos juicios que falla su padre. “La última reforma del Código Penal endurece de manera alarmante estos tipos penales y coincide con un giro por parte de las investigaciones policiales y el posicionamiento de la fiscalía, orientado a la persecución de lo que se expresa a través de las redes sociales, cuyos resultados - operaciones policiales como las denominadas Araña, con escasa justificación por su nula peligrosidad, rayana en la persecución

política e ideológica- han despertado todas las alertas de organizaciones de derechos humanos”.

La hija del magistrado De Prada, que se define como abogada y politóloga, considera que la Audiencia Nacional da pábulo a meras elucubraciones policiales. “Los relatos interesados -fundamentados en construcciones policiales- han recibido beneplácito judicial, conformando una noción de amplio espectro que ha permitido la ilegalización de una gran parte de la izquierda abertzale”.

Dicho de otro modo, esta letrada pide que se ponga fin “a la persecución del llamado aparato político de ETA“. Reclama que salgan de prisión los condenados por lo que ella llama “actividad política” y que se supriman las penas de inhabilitación para acceder a cargos públicos. En ocasiones, pone nombre a tal petición: Arnaldo Otegi. Cree que debería poder ser candidato.

También censura las detenciones de miembros de la cúpula etarra en Francia porque son “las únicas personas que ante las políticas de dispersión y aislamiento de los presos pueden coordinar y liderar ETA y tienen capacidad para ejecutar el desarme, pues disponen de la información sobre la localización de los zulos, la mayoría de ellos situados en Francia”.

Pilar Eirene de Prada defiende sin ambages el “acercamiento de los presos de ETA a Euskadi” y critica que el Gobierno no lo acepte, “victimizando con ello a los presos de ETA”. Por último critica que el Estado no indemnice a las familias de etarras víctimas de los GAL: “Resoluciones discriminatorias como las recientemente adoptadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, negándose a indemnizar a las víctimas de los GAL, es incomprensible y de efectos demolidores en un proceso de paz”.”

Se acompañan como **documentos números 1 y 2**, las mencionadas noticias.

Constituye un hecho sorprendente, a nuestro juicio, y dicho sea con el debido respeto y en términos estrictos de defensa, que ni la acusación popular, ni el propio Magistrado objeto del presente incidente, hayan puesto de relieve que existe tan estrecha colaboración entre la hija del magistrado y el letrado que dirige la acusación contra mi representado.

Dña. Pilar Eirene De Prada, es abogada y politóloga, que no sólo ha colaborado en el libro editado por D. Gonzalo Boyé, con el título “Contrapoder”, sino que, además, es colaboradora asidua del medio de comunicación “El Diario.es”, en el que el Sr. Boyé ostenta el cargo de Secretario del Consejo de Administración, siendo también columnista de dicho medio de comunicación.

Se acompaña como **documento número 3**, impresión de ElDiario.es, en el que aparece Dña. Pilar Eirene De Prada, y los distintos artículos publicados por dicha persona en el medio de comunicación propiedad de D. Gonzalo Boye.

Acompañamos, asimismo, impresiones del blog de ese mismo diario digital en el que aparecen los distintos artículos del letrado de la acusación popular D. Gonzalo Boye, como **documentos números 4 y 5**. También se acompaña como **documento número 6**, nota simple del Registro Mercantil acreditativo de que el abogado forma parte del Consejo de Administración de la sociedad editora del citado medio de comunicación.

Nos parece, además, que es una prueba irrefutable más de la contaminación que puede padecer el Ilmo. Sr. Magistrado objeto de la presente recusación el hecho de que el domicilio del bufete Boyé-Elbal y Asociados es exactamente el mismo que el domicilio de la compañía que edita Eldiario.es. Si alguna prueba más necesitábamos para convencernos de la indudable relación

profesional entre la hija del Sr. Magistrado y nuestro colega que encarna y asume gran parte del peso de la acusación popular, ehla aquí. Por supuesto, que no se nos puede exigir que aportemos los detalles de tal relación; pero la relación existe. Pensar que la hija de uno de los Magistrados que integran el Tribunal sentenciador es absolutamente ajena a los documentos, a los trámites, a los debates internos que en dicho bufete se hayan tenido y se tengan respecto de esta causa sería absolutamente ilusorio y de una ingenuidad rayana en la estulticia, y no se nos puede pedir – ni a nosotros ni al común de los mortales- tal ejercicio de credulidad.

Aportamos como **documento número 7**, impresión de la página web del despacho profesional BOYÉ-ELBAL y ASOCIADOS, que como puede comprobarse tiene el mismo domicilio que en el Registro Mercantil tiene la compañía editora de Eldiario.es, la compañía DIARIO DE PRENSA DIGITAL, S.L., sitios ambos en calle del Pilar de Zaragoza 9, 28028, Madrid.

A juicio de esta representación, la relación de colaboración y afinidad ideológica de la hija del magistrado con el letrado de la acusación popular no es ajena al Magistrado, de forma que afecta de manera evidente a la imparcialidad que debe presidir el presente procedimiento.

Como consecuencia de las citadas noticias aparecidas en el medio de comunicación OKDIARIO, y la sorpresa al advertir la estrecha relación de la hija del Magistrado con nada menos que el letrado de la acusación, se ha procedido a la indagación de las circunstancias del Excmo. Magistrado Sr. De Prada.

El resultado de dicha indagación ha puesto de relieve que concurren causas de recusación que deberían haber conllevado la

inhibición y abstención de oficio del Magistrado respecto del conocimiento de la presente causa.

Como se ha puesto de relieve al inicio del presente escrito, este procedimiento fue iniciado por el exmagistrado D. Baltasar Garzón Real.

Concretamente, en el Juzgado Central de Instrucción Número 5, D. Baltasar Garzón Real tramitó las Diligencias Previas nº 275/2008 que han dado lugar, posteriormente, al presente procedimiento abreviado, y entre cuyos acusados se encuentra mi representado D. Pablo Crespo Sabaris.

El Excmo. Magistrado D. José Ricardo De Prada Solaesa conoce sobradamente que el exmagistrado D. Baltasar Garzón Real fue querellado por, entre otros, mi representado, por la comisión de un delito de prevaricación del artículo 446.3º, en concurso aparente de normas (artículo 8.3) con un delito del artículo 536, párrafo primero, todos del Código Penal, recayendo sentencia firme condenatoria de dicho magistrado, dictada por el Tribunal Supremo, en fecha nueve de Febrero de dos mil doce.

Y manifestamos que este hecho es conocido por el Magistrado Sr. De Prada, puesto que dicho magistrado vivió de forma muy intensa y cercana el procedimiento seguido contra el Sr. Garzón Real.

En concreto, el Magistrado De Prada arropó al acusado D. Baltasar Garzón Real, acompañándolo en diversas ocasiones hasta la misma puerta del Tribunal Supremo, mostrándole su apoyo incondicional.

Se acompaña como **documento número 8**, noticia de “La Vanguardia” de fecha 17 de enero de 2012, con el título: “Colegas de la Audiencia Nacional arropan a Garzón en su primer juicio en el Tribunal Supremo”.

En el cuerpo de la noticia se señala que *“Entre sus compañeros se encontraban los magistrados Ramón Sáez Valcárcel, Clara Bayarri, **José Ricardo de Prada** o Javier Martínez Lázaro...”*

Se acompaña como **documento número 9**, noticia de Agencia Efe, de fecha 17 de enero de 2012, con el título: “Garzón llega al Supremo para ser juzgado por las escuchas de “Gürtel””.

Del mismo modo consta en dicha noticia que: *“Alrededor de las 09:50 horas han llegado a pie desde la Audiencia Nacional al Alto Tribunal un grupo de magistrados y fiscales, que han acudido para arropear a su compañero.*

Entre ellos estaban.... Y José Ricardo de Prada, estos últimos son los que firmaron el voto particular a favor de la competencia de Garzón para investigar los crímenes del franquismo.

Se acompañan como **documento número 10**, diferentes fotografías acompañadas a dichas noticias del día en cuestión.

Se acompaña, asimismo, como **documento número 11**, noticia de El País, de fecha 14 de mayo de 2010, con el título “El Poder Judicial suspende a Baltasar Garzón por investigar los crímenes del Franquismo”. En dicha noticia se hace mención a que uno de los magistrados que pasaron por el despacho del Sr. Garzón fue D. José Ricardo De Prada.

Como puede apreciarse claramente, el Excmo. Magistrado De Prada mantenía y mantiene una estrecha amistad con D. Baltasar

Garzón Real, y se posicionó claramente contra el procedimiento penal abierto contra éste último que fue iniciado, precisamente, en virtud de querrela criminal interpuesta, entre otros, por mi representado.

La relación de amistad con el anterior instructor de esta causa es clara y manifiesta, colaborando incluso el Excmo. Magistrado en la Fundación Internacional Baltasar Garzón, expresando públicamente su amistad y afecto hacia el magistrado condenado.

Una de las colaboraciones del Excmo. D. José Ricardo De Prada con D. Baltasar Garzón Real se produjo en el año 2014, concretamente, el 22 de mayo, en el Congreso Jurisdicción Universal en el Siglo XXI Madrid, organizado por la Fundación Internacional Baltasar Garzón, en la que el Excmo. Magistrado manifestó ante el público que allí asistió, lo siguiente:

“En primer lugar no quiero solo manifestar mi gratitud a la Fundación Baltasar Garzón, quiero manifestar mi gratitud especialmente a Baltasar Garzón, y sobre todo también -no sé- hacer una manifestación de mi cariño personal a Baltasar Garzón, a mi compañero Baltasar Garzón. Yo creo que es muy importante, o sea que aún a pesar de que él, en este momento se esté dedicando a otras cosas, pero para mí, efectivamente, es mi compañero y seguirá siendo mi compañero, es Juez y seguirá siendo Juez hasta que él decida dejar de serlo. Probablemente, uno de los peores momentos en mi trabajo jurisdiccional fue cuando, precisamente, cuando Baltasar Garzón fue suspendido inicialmente y luego inhabilitado durante muchísimos años para el ejercicio de su profesión que, en aquel momento, era su vida. Yo creo que en este momento, probablemente, haya

encontrado otros caminos, otras vidas y que, bueno, probablemente, le produzca la misma satisfacción que en aquel momento le producía la práctica jurisdiccional. De todos modos, yo creo que es necesario mi homenaje personal a Baltasar Garzón en este momento.”

La interesante intervención del Excmo. Magistrado D. José Ricardo De Prada, puede visionarse y escucharse en el siguiente enlace de youtube, concretamente, en el video subido a la red por la propia Fundación Internacional Baltasar Garzón, el 6 de junio de 2014: <https://www.youtube.com/watch?v=Jg8GzbtW0Yo>

Esta representación basa la recusación formulada contra el Excmo. Magistrado D. José Ricardo De Prada Solaesa en la pérdida de apariencia de imparcialidad al amparo de lo establecido en el artículo 219.10 de la Ley orgánica del poder judicial, al existir interés directo e indirecto en la causa.

Asimismo, esta defensa basa la recusación en la existencia de enemistad manifiesta por parte de D. José Ricardo De Prada Solaesa respecto de mi representado D. Pablo Crespo Sabaris, como consecuencia de la interposición de querrela por parte de este último contra el amigo del Magistrado D. Baltasar Garzón, todo ello al amparo de lo establecido en el artículo 219.9 de la LOPJ. Y, asimismo, como consecuencia de la amistad del Magistrado con una parte que fue del presente procedimiento, D. Baltasar Garzón, al amparo de lo establecido en el artículo 219.9 de la LOPJ.

Es evidente que el Excmo. Magistrado D. José Ricardo De Prada tiene una relación de amistad, una especial gratitud hacia el mismo, un cariño especial, de forma que en dicho acto homenajeó personalmente a D. Baltasar Garzón, señalando que uno de los

peores momentos en su trabajo jurisdiccional fue cuando se suspendió y se inhabilitó al notorio magistrado.

De hecho, el Excmo. Magistrado Sr. De Prada, viene manteniendo una estrecha colaboración personal con D. Baltasar Garzón y con su Fundación, que le lleva a realizar conferencias y coloquios organizadas por el exmagistrado durante varios años.

Por ejemplo:

El Sr. De Prada asistió a los Cursos Universitarios de Verano de Torres (Jaen), dirigidos por D. Baltasar Garzón los días 21 y 22 de julio de 2014. Se acompaña como documento número artículo que aparece en la propia página web de la Fundación Internacional Baltasar Garzón, como **documento número 12**. El título de los cursos fue “La Justicia Transicional: ¿Una solución para las víctimas? Dicho curso fue coordinado de nuevo por D. Baltasar Garzón Real. Se acompaña como **documento número 13**, el programa de dicho curso de verano. Como **documento número 14**, se acompaña noticia sobre dichos cursos en Diario Digital.ujaen.es.

También estuvo presente el Sr. De Prada en el Congreso sobre nuevos principios de jurisdicción universal, que la Fundación Internacional Baltasar Garzón celebró en el Teatro Cervantes en Buenos Aires, los días 7 y 8 de septiembre de 2015. Se acompaña como **documento número 15**, noticia aparecida en el diario digital “Página12”. Se acompaña como **documento número 16** noticia sobre dicho Congreso en el diario Clarín, y como **documento número 17**, noticia del Gobierno de la Provincia de Salta, relativo a dicho Congreso.

De nuevo participó el Excmo. Magistrado Sr. De Prada los días 10 y 11 de febrero de 2016, en el Seminario celebrado en la Pontificia Universidad Javeirana Cali, organizado por la Fundación Internacional Baltasar Garzón. Se acompaña como **documento número 18**, programa del seminario en el que aparece el Sr. De Prada como interviniente sobre “Jurisdicción Especial para la Paz: Amnistías e Indultos. Tribunal Especial para la Paz.”

Desconoce esta representación si la participación en dichos congresos y cursos era retribuida por parte de la Fundación Internacional y si, asimismo, esa Fundación de D. Baltasar Garzón fue la que pagó los desplazamientos y los viajes para las intervenciones en dichos congresos y cursos tanto en España como en los distintos países sudamericanos en los que se celebraron. Pero, en todo caso, éste habrá de ser también un aspecto que el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor que corresponda que intervenga en la tramitación de este incidente recusatorio habrá de averiguar, no porque el hecho de no haber percibido retribuciones concretas desvirtúe el principal motivo recusacional (la manifiesta amistad del Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PRADA con el Sr. GARZÓN REAL), sino porque, incluso, si lo hubiera hecho “gratis et amore”, aún sería más evidente y claro ese nexo de amistad.

Por tanto, lo que sí evidencian los documentos aportados y las propias manifestaciones del Excmo. Magistrado Sr. De Prada es que al mismo le une una relación de amistad profunda con D. Baltasar Garzón y, asimismo, una estrecha colaboración digamos profesional docente con el citado ex magistrado.

Los sentimientos de amistad, gratitud y admiración que reconoce el Excmo. Magistrado Sr. De Prada hacia el Sr. Garzón le llevan incluso a manifestar claramente que considera que la decisión adoptada por el Tribunal Supremo, consistente en

condenarle por los delitos que cometió, son para el Sr. De Prada, una injusticia, de forma que el Sr. De Prada reconoce que: “...**para mí, efectivamente, es mi compañero y seguirá siendo mi compañero, es Juez y seguirá siendo Juez hasta que él decida dejar de serlo.**”

El Sr. De Prada es muy elocuente y sincero al expresar sus sentimientos sobre lo que para el mismo supuso la suspensión e inhabilitación de D. Baltasar Garzón:

“Probablemente, uno de los peores momentos en mi trabajo jurisdiccional fue cuando, precisamente, cuando Baltasar Garzón fue suspendido inicialmente y luego inhabilitado durante muchísimos años para el ejercicio de su profesión que, en aquel momento, era su vida.”

Debe señalarse que no se le puede haber escapado al Sr. De Prada que, precisamente, D. Pablo Crespo Sabaris es uno de los causantes del peor momento que, según el Sr. De Prada, pasó durante su trayectoria profesional, ya que mi representado fue uno de los querellantes que solicitaron la condena que el Tribunal Supremo impuso a su amigo y colaborador, D. Baltasar Garzón.

Nadie con un mínimo sentido común querría verse enjuiciado por una persona que considera y que siente que eres el causante de una terrible injusticia para con un amigo del Juez.

Y nadie puede sostener seriamente que en el ánimo del Magistrado se puede adoptar una decisión justa, cuando resulta que el acusado es quien ha procurado al Magistrado, según sus propias palabras, “... uno de los peores momentos...” de su trayectoria profesional, al haber propiciado la suspensión e inhabilitación de su amigo.

Tanta es la gratitud que le profesa el Sr. De Prada al Sr. Garzón que, incluso en público, y pese a haber sido su amigo condenado por el Tribunal Supremo por el peor de los delitos que puede cometer un Magistrado en el ejercicio de su cargo, públicamente, ha de homenajear a su amigo, con la siguiente expresión:

“De todos modos, yo creo que es necesario mi homenaje personal a Baltasar Garzón en este momento.”

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en virtud de Auto de Pleno de fecha 13 de noviembre de 2015, describe y hace suya la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un juez imparcial, citando como ejemplo, la STDEH de 6 de enero de 2010, Caso Vera Fernández de Huidobro contra España en la que recuerda el TEDH.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estableció en su Auto de fecha 3 de noviembre de 2015 que:

“La garantía del juez imparcial se ha recogido en los grandes textos legislativos internacionales, podemos citar el artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, el artículo 6 del Convenio Europeo de derechos humanos, el 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos y el artículo 7 de la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos.

Imparcial es el juez que resuelve conforme a derecho, está libre de influencias ajenas y no tiene otros motivos para decidir que no sean los que le proporcionan la Constitución y la ley. Se dice del juez que es ajeno a cualquier relación, preferencia o sesgo que pueda

afectar, o parecer afectar, a su capacidad para pronunciarse con total independencia (como señala el informe nº 1 (2001) del Consejo Consultivo de jueces europeos del Consejo de Europa). El principio de imparcialidad se recoge en nuestro ordenamiento jurídico como una manifestación del derecho al proceso con todas las garantías, garantía institucional a la que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de derechos humanos han otorgado un contenido dual porque protege el derecho de toda persona a ser juzgado con base en la legalidad y, además, la credibilidad de las resoluciones dictadas por jueces y tribunales.

Como garantía esencial del proceso el derecho al juez imparcial exige que la pretensión se resuelva por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio, que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de decisión. Lo que genera una obligación para el juez de apartarse o abstenerse de conocer en el caso de que concurren circunstancias que puedan hacer pensar a las partes y a la sociedad que es parcial. La posición de tercero del juez, su ajenidad respecto al objeto del litigio y a las partes demanda que “no puede asumir procesalmente funciones de parte (...) y no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra” (STC 140/2004, Fj 4). Como se ha dicho, nada hay más disfuncional para la legitimidad de los jueces y tribunales, que constituyen la esencia y la posibilidad de realización del Estado de derecho, la garantía jurisdiccional, que sus resoluciones se interpreten o puedan interpretarse como motivadas por razones extrañas a las del derecho. En ese contexto surge la necesidad de proteger la apariencia de imparcialidad del juez.”

En el presente caso, la amistad del Magistrado con D. Baltasar Garzón y el reconocimiento de que la suspensión e

inhabilitación del citado ex magistrado supuso para el Sr. De Prada el peor momento de su carrera profesional, unido a la gratitud que tiene hacia el mismo, conllevan que no pueda concebirse en modo alguno que en el Sr. De Prada se reúnan las condiciones de imparcialidad mínimas para adoptar una decisión justa en relación con mi representado.

El Sr. Crespo Sabarís interpuso una acción penal contra D. Baltasar Garzón por delitos gravísimos cometidos por dicho magistrado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que fueron objeto de una prueba irrefutable nada menos que por parte del Tribunal Supremo.

La Sentencia del Tribunal Supremo 79/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, que condenó a D. Baltasar Garzón Real, dejó muy claros los delitos cometidos por dicha persona, que cercenaron y violaron de forma grave los derechos fundamentales de los imputados a quienes se interceptaron las comunicaciones con sus propios abogados.

La sentencia del Alto Tribunal fue muy contundente respecto de la injusticia y graves delitos cometidos por el Sr. Garzón Real, estableciendo lo siguiente:

“Lo que aquí se examina es una actuación judicial que restringe profundamente el derecho de defensa, que, como se dijo, es un elemento estructural esencial del proceso justo. No se trata de la validez de un elemento de investigación o de prueba, sino de la estructura del proceso penal del Estado de Derecho. La supresión de la defensa no afecta solo a la validez de lo actuado, sino a la misma configuración del proceso.”

“En primer lugar, porque la investigación criminal no justifica por sí misma cualquier clase de actuación, y con mayor razón si implica vulneración de derechos fundamentales. Como se ha dicho en numerosas ocasiones, la verdad no puede alcanzarse a cualquier precio.”

“Ninguno de los métodos de interpretación del derecho usualmente admitidos que hubiera podido seguir el acusado respecto de esos preceptos, le habría conducido a concluir de forma razonada que es posible restringir sustancialmente el derecho de defensa, con los devastadores efectos que ocasiona en el núcleo de la estructura del proceso penal, en las condiciones en que lo hizo. Es decir, mediante la escucha y grabación de las comunicaciones reservadas que mantuvieran los imputados con sus letrados defensores en los locutorios específicos del centro penitenciario donde se encontraban en prisión provisional; y sin disponer de ningún dato que pudiera indicar mínimamente, en una valoración razonable, que la condición de letrado y el ejercicio del derecho de defensa se estaban utilizando como coartada para facilitar la comisión de nuevos delitos. No se trata, pues, de una interpretación errónea de la ley, sino de un acto arbitrario, por carente de razón, que desmantela la configuración constitucional del proceso penal como un proceso justo.”

“En la conducta del acusado, pues, la injusticia consistió en acoger una interpretación de la ley según la cual podía intervenir las comunicaciones entre el imputado preso y su letrado defensor basándose solamente en la existencia de indicios respecto a la actividad criminal del primero, sin considerar necesario que tales indicios afectaran a los letrados.

Lo cual resulta inasumible desde cualquier interpretación razonable del Derecho, al conducir directamente a la autorización normalizada de la intervención de las comunicaciones entre el imputado en prisión y su letrado defensor, reduciendo así con carácter general el derecho de defensa exclusivamente con base en la gravedad del delito investigado y en los indicios existentes contra el primero, que son precisamente los que determinan su permanencia en prisión provisional. Bastaría entonces para justificar la supresión de la confidencialidad en las comunicaciones del imputado con su letrado defensor con basar la prisión provisional en el apartado 2 del artículo 503 de la LECrim (evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos). Esta forma de actuar causaría una destrucción generalizada del derecho de defensa, que no tiene cabida en la Constitución.”

“En el caso, el acusado causó con su resolución una drástica e injustificada reducción del derecho de defensa y demás derechos afectados anejos al mismo, o con otras palabras, como se dijo ya por el instructor, una laminación de esos derechos, situando la concreta actuación jurisdiccional que protagonizó, y si se admitiera siquiera como discutible, colocando a todo el proceso penal español, teóricamente dotado de las garantías constitucionales y legales propias de un Estado de Derecho contemporáneo, al nivel de sistemas políticos y procesales característicos de tiempos ya

superados desde la consagración y aceptación generalizada del proceso penal liberal moderno, admitiendo prácticas que en los tiempos actuales solo se encuentran en los regímenes totalitarios en los que todo se considera válido para obtener la información que interesa, o se supone que interesa, al Estado, prescindiendo de las mínimas garantías efectivas para los ciudadanos y convirtiendo de esta forma las previsiones constitucionales y legales sobre el particular en meras proclamaciones vacías de contenido.

La resolución es injusta, pues, en tanto que arbitrariamente restringe sustancialmente el derecho de defensa de los imputados en prisión, sin razón alguna que pudiera resultar mínimamente aceptable.”

“Además, y como elementos añadidos, esa aplicación de la ley al caso se efectuó separándose absolutamente de la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 5.1 de la LOPJ) y de esta Sala del Tribunal Supremo, antes expuesta, que, estableciendo los límites del derecho fundamental de defensa, rechaza expresamente la interpretación acogida por el acusado, y sin que su opción interpretativa viniera acompañada de un mínimo razonamiento explicativo de las razones que la sustentaban, con lo que, valorada en su integridad, se revelaba, a ojos de cualquiera, como un acto de mero voluntarismo que, por su contenido, se alejaba de modo arbitrario y absoluto de la aplicación razonada del Derecho causando un daño totalmente injustificado y difícilmente reparable en los derechos de defensa de los imputados y, en su medida, en los derechos de los letrados afectados, especialmente al derecho-deber al secreto profesional como esencial para una correcta defensa.”

“1. De un lado, el tenor literal de las resoluciones, de las que se desprende sin dificultad que entre las comunicaciones cuya intervención se acordaba quedaban incluidas las que los internos mantuvieran con sus letrados defensores y con aquellos otros que fueran expresamente llamados para asuntos penales. La inclusión de la cláusula previniendo el derecho de defensa en ambas resoluciones revela que el acusado era consciente de que su decisión afectaba al derecho de defensa. Sin embargo, no puede aceptarse que la intención del acusado fuera, precisamente, proteger el derecho de defensa, ya que el propio contenido de los autos anula el sentido de la anterior previsión, convirtiéndola en algo puramente formal. Efectivamente, contra los letrados defensores Srs. Choclán, Mourullo, Peláez y Vergara, no existía ningún indicio de actuación delictiva. Tal cosa era sobradamente sabida por el acusado desde el momento en que tuvo conocimiento de su designación como letrados de la defensa con posterioridad al dictado del primer auto el 19 de febrero (se les tiene por personados el 17 y 21 de febrero y el 3 de marzo), y, desde luego, en el momento de acordar la prórroga. En los informes de 4 y 13 de marzo, los funcionarios policiales encargados de la

investigación, no hacen constar ningún indicio de actuación delictiva respecto de aquellos, constando solamente algunas menciones a su designación como nuevos letrados, mencionando en algún caso sus posibles relaciones con magistrados, jueces o fiscales con destino en la Audiencia Nacional, y algunas conversaciones claramente relacionadas con el ejercicio de defensa.

Tampoco puede valorarse como protección del derecho de defensa la supresión de algunos párrafos de las conversaciones intervenidas, una vez que han sido escuchadas por los funcionarios policiales responsables de la investigación, que ni siquiera fueron requeridos para que no las utilizaran en sus informes o conclusiones o líneas de investigación, por el propio acusado como instructor de la causa y por los representantes del Ministerio Fiscal en el caso. Esta supresión tiene sentido en los supuestos de acceso accidental, como el único remedio posible, pero carece de eficacia en relación con una resolución orientada directamente al conocimiento del contenido de tales comunicaciones, pues la exclusión solo puede producirse una vez oídas las conversaciones y, desde ese momento, el investigador ya conoce el contenido de lo hablado.

De otro lado, existe toda una serie de datos que acreditan, sin duda alguna, que el acusado era consciente de que esas conversaciones quedaban afectadas por su decisión. Así, la comunicación policial verbal acerca de la aclaración del significado de la referida cláusula; los informes del Ministerio Fiscal, que expresamente llegó a referirse a la exclusión de las conversaciones con los letrados; los informes policiales, donde se contenían conversaciones mantenidas en el curso de las comunicaciones intervenidas entre los letrados y sus defendidos que notoriamente afectaban al derecho de defensa; la designación de nuevos letrados por parte de los imputados en prisión provisional, efectuada estando vigente la primera resolución, lo que suponía que se intervendrían comunicaciones entre los internos y sus nuevos letrados, que eran desconocidos en la causa en el momento de dictar aquella resolución, lo que implicaba necesariamente que no se conocían indicios contra los mismos; y, finalmente, la ausencia absoluta, que en realidad no ha sido discutida, de indicios de actividad criminal contra los letrados defensores.”

Sin embargo, pese a la contundencia y claridad de los fundamentos de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Supremo, el Excmo. Magistrado Sr. De Prada, mantiene una actitud con relación a su amigo condenado que le hace expresar en público que se ha cometido una grave injusticia con su amigo, homenajando al mismo y mostrándole su gratitud.

En estas circunstancias, todo el mundo entenderá que el Excmo. Sr. De Prada no es ni puede ser imparcial para enjuiciar a quien ha formulado la querrela que ha supuesto la suspensión y la inhabilitación de su amigo y colaborador, generando al Sr. De Prada lo que para él fue su peor momento en el desempeño de su labor judicial.

En concreto y de manera recta y lineal, de forma que, incluso, cualquier profano en Derecho puede entender:

1°.- Mi Defendido ha planteado en diversas ocasiones escritos que obran en la Causa en los que hace referencia clara a nulidades que se siguen de las escuchas ilegales perpetradas por el ex Magistrado BALTASAR GARZÓN REAL.

2°.- Esta cuestión, por tanto, tiene que haber sido conocida por parte del Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SALAESA.

3°.- Esta misma cuestión, como no escapa a la previsión de nadie, será planteada por esta Defensa en sede de “CUESTIONES PREVIAS” sobre las que habrá de pronunciarse el Tribunal sentenciador, del que, hasta que sea apartado conforme a lo que aquí solicitamos, forma parte D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SALAESA.

4°.- ¿Es dable pensar que el Ilmo. Sr. Magistrado concernido, cuando tenga que pronunciarse sobre este particular, lo podrá hacer con imparcialidad? Cómo ha sostenido, por ejemplo, el Ministerio Público en el caso de otras recusaciones precedentes llevadas a cabo en esta Causa, “resiste esta circunstancia la aplicación de los mínimos cánones de la imparcialidad”?

5°.- ¿Puede aspirar esta Defensa Y mi Defendido más concretamente- a que el Ilmo. Sr. Magistrado DE PRADA vaya a ser imparcial en esta Causa y, específicamente, a la hora de estimar el motivo de nulidad provocado por la ilegal actuación de su más que entrañable amigo, D. BALTASAR GARZÓN REAL?

Cualquier persona con un mínimo sentido de la objetividad, comprende perfectamente que D. Pablo Crespo Sabarís no albergue duda alguna sobre la parcialidad del Excmo. Sr. De Prada.

El Sr. Crespo Sabarís se enfrenta a peticiones elevadas de cárcel en el presente procedimiento y, además, va a ser enjuiciado por una persona que expresa su amistad y gratitud por D. Baltasar Garzón, que vulneró gravemente sus derechos constitucionales y cuya hija tiene tanta afinidad con el abogado de la acusación popular que comparte la autoría de libros y que publica artículos en el diario digital del mencionado abogado.

Mi representado no puede confiar en la imparcialidad del Sr. De Prada, cuando éste último manifiesta públicamente que con el Sr. Garzón se cometió una injusticia al condenarle por los gravísimos delitos cometidos, y de los que el Sr. Crespo es víctima, y cuando el Sr. De Prada homenajea públicamente y muestra su gratitud y afecto por el Sr. Garzón. Es más: si algún sentimiento alberga mi Defendido acerca de las manifestaciones del Sr. DE PRADA a este respecto (y que esta Defensa comparte) es el de sentirse escarnecido porque alguien (Y no un cualquiera, sino el Sr. DE PRADA, que ha de juzgarle y sentenciarle) considere que quien ha perjudicado irreversiblemente su Derecho de Defensa, como es el Sr. GARZÓN REAL, goza de tan inquebrantable y espléndida amistad.

Además de lo expuesto, lo que aquí sucede es que el Excmo. Sr. De Prada viene colaborando de forma intensa con el Sr. Garzón y su Fundación en numerosos Congresos y cursos a los que le invita y respecto de los que, suponemos, paga los viajes y, en su caso, también se debe pagar su participación en los mismos.

Y si a dicha colaboración estrecha entre el exmagistrado Sr. Garzón y el Excmo. Magistrado Sr. De Prada, a dicha gratitud, amistad y homenaje, le unimos la relación y colaboración que mantiene la hija del Sr. De Prada con el abogado de la acusación popular en el presente procedimiento, la imparcialidad queda hecha trizas, no se puede sostener.

No es de recibo; no es ajustado a Derecho y no supera los mínimos cánones de imparcialidad establecidos por la Justicia internacional, y por nuestro ordenamiento jurídico, que a D. Pablo Crespo Sabarís le Juzgue un amigo del exmagistrado Sr. Garzón y padre de quien escribe libros conjuntamente con el abogado de la acusación.

Que el Sr. De Prada sea amigo íntimo del Sr. Garzón; que colabore con él en muchos congresos internacionales organizados y coordinados por éste último; que haya manifestado públicamente que es una injusticia que se le haya suspendido e inhabilitado; hasta el punto de acompañarle y arroparle en los distintos juicios a los que el Sr. Garzón se ha visto sometido; la consideración pública que el sr. De Prada ha realizado respecto de que se ha cometido una injusticia con el Sr. Garzón, cuando el Sr. Crespo es una víctima de los delitos cometidos por el Sr. Garzón, constituye una causa de recusación evidentemente fundada, que debe inhabilitar al Sr. De Prada para Juzgar este caso.

Y si a ello unimos que su hija Dña. Pilar Eirene De Prada, además, es colaboradora de la acusación popular en este procedimiento, escribiendo en su propio diario digital, la imparcialidad no existe en modo alguno.

En el presente caso, considera esta representación que se está ante un supuesto de enemistad manifiesta del Sr. De Prada con relación al Sr. Crespo Sabarís y con relación a cualesquiera de los querellantes que interpusieron acciones legales contra su amigo íntimo D. Baltasar Garzón.

Asimismo, considera esta representación que, en el presente supuesto, también estamos ante un motivo de interés directo o indirecto en el proceso.

Este procedimiento se sigue contra quienes interpusieron la querrela criminal contra su amigo D. Baltasar Garzón, en cuya instrucción éste último cometió los graves delitos por los que fue condenado, de forma que ahora si no se admite la presente recusación, será el amigo del magistrado condenado, estrecho colaborador del mismo, quien enjuiciará a las personas que mantuvieron la acción penal y que demostraron los delitos perpetrados por D. Baltasar Garzón. Todo ello, además del interés que evidencia la relación y colaboración de la hija del Juzgador con una de las partes del presente procedimiento.

Debe quedar claro que aquí no se está reprochando al Sr. De Prada que sea amigo del Sr. Garzón, puesto que eso pertenece a su decisión personal. Allá él. Pero lo que es evidente, y eso sí que es reprochable, es no haberse abstenido del conocimiento de esta causa con la intervención tan relevante que en la misma ha tenido un amigo suyo y, asimismo, cuando su propia hija ha tenido y

tiene una estrecha colaboración con una de las partes del presente procedimiento.

La apariencia de parcialidad en virtud de lo que aquí se ha expuesto es evidente, clara, fuera de toda duda.

El Magistrado respecto del que esta defensa formula la recusación no es ajeno al objeto del proceso, puesto que él mismo se ha manifestado públicamente respecto de lo sucedido en este procedimiento defendiendo a su amigo, D. Baltasar Garzón Real, y considerando que la condena establecida por el Tribunal Supremo, condenando a Garzón por graves delitos, de los que el Sr. Crespo fue víctima, no estaba justificada. Todo ello, hasta el punto de homenajear el Sr. De Prada al magistrado condenado públicamente, mostrándole su gratitud y afecto.

Es evidente, por tanto, que el Sr. De Prada no es ajeno, no es imparcial, respecto de lo que el Sr. Garzón llevó a cabo en el presente procedimiento, así como de las graves consecuencias que para esta causa tiene la actuación del Sr. Garzón.

En este sentido, no es imparcial, no puede ser imparcial el Sr. De Prada, respecto de las decisiones que se tendrán que adoptar en este juicio con relación a la nulidad que esta parte ha alegado y alegará en el momento procesal oportuno, como consecuencia de las graves indefensiones causadas por D. Baltasar Garzón Real a los acusados, que invalidan y deben provocar la nulidad de lo actuado.

Tampoco puede ser imparcial a la hora de enjuiciar sobre el presente procedimiento, y sobre las ilegalidades cometidas por el Sr. Garzón en el presente procedimiento, que han de conllevar la

nulidad de lo actuado, si resulta que en este mismo mes de febrero de 2016 ha estado colaborando con el mismo en las jornadas organizadas por D. Baltasar Garzón en Cali (Colombia), y ha participado y sigue participando en cuantos congresos, cursos y ágapes organiza la Fundación para mayor gloria internacional de D. Baltasar Garzón.

Es, por tanto, un hecho acreditado el que el Sr. De Prada tiene relación de amistad y mantiene colaboración directa, con una parte del procedimiento tan relevante como es el instructor de la causa, en quien ha concurrido no solamente esa cualidad, sino que, además, ha llevado a cabo actuaciones en este mismo procedimiento, que han merecido reproche penal, objeto de condena por el Tribunal Supremo, cuando para el Sr. De Prada dicha persona no han comportado más que elogios, agradecimientos y homenajes públicos, mostrando su más alta consideración al magistrado inhabilitado.

Cuando se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial y, concretamente, se relacionaron los distintos supuestos del artículo 219, seguro que el legislador no pudo pensar en el caso del Sr. Garzón, es decir, en el caso de la existencia de amistad de un Magistrado que comete delito vulnerando los derechos de los imputados en una causa penal con otro Magistrado que, posteriormente, mantiene la amistad con el Magistrado condenado y que colabora en la Fundación Internacional que el condenado auspicia, homenajando y agradeciendo públicamente el Magistrado que ha de enjuiciar al magistrado condenado por, precisamente, los delitos cometidos en el asunto que ha de enjuiciar el segundo.

Todo cuanto tiene que ver con el Sr. Garzón se sale de la norma, no es posible prever su actuación con antelación, puesto que su conducta tuerce el Derecho hasta límites insospechados.

Pero lo que sí que está previsto en la Ley es el interés directo o indirecto en el procedimiento, así como la amistad y enemistad con las partes del procedimiento que, estima esta Defensa, que concurren en la persona del Excmo. Sr. De Prada.

En estas condiciones, se convendrá con esta defensa en que aquí la apariencia es de absoluta parcialidad, puesto que se deriva de las propias manifestaciones del Excmo. Magistrado objeto de la presente recusación.

El Tribunal Europeo de derechos humanos ha interpretado el artículo 6 del Convenio –que protege el derecho al juez imparcial en clave de que el juez no sólo debe ser imparcial, también tiene que parecer que es imparcial, lo que el Tribunal reitera en sus sentencia citando el adagio inglés ”justice must not only be done: it must also be seen to be done” (STEdh caso Delcourt contra Bélgica, 17.1.1970, parágrafo 31, “No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte”, se lee en el apartado 3.2 de los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, ya citado, que recoge la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924).

Es la propia Sala de lo Penal de la Excma. Audiencia Nacional la que ha establecido, por ejemplo, en el Auto de fecha 3 de noviembre de 2015, que:

“Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal del caso. Se cuestiona la confianza que, en una sociedad

democrática, los tribunales penales deben inspirar en el acusado y en la ciudadanía. Para garantizar el derecho al juez independiente e imparcial, y excluir toda sombra de parcialidad, el Tribunal Europeo ha elaborado la teoría de las apariencias, aceptada como estándar de enjuiciamiento en los instrumentos internacionales sobre el estatuto del juez, con la pretensión de reforzar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales y propiciar la imagen sobre la ausencia de prejuicio del juez del caso. La imparcialidad, ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Europeo de derechos humanos, tiene una dimensión subjetiva, que atiende a la convicción personal del juez ante un proceso concreto –que se presume, salvo prueba en contrario vista la dificultad para aprehenderla-, y una dimensión objetiva que se preocupa por su posición institucional, al margen de su conducta personal, y evalúa si ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima y razonable (STEdh caso Piersack contra Bélgica, citada, párrafo 30, y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984, p. 24).

En definitiva, para analizar el respeto de este derecho procesal se debe utilizar un criterio subjetivo y otro objetivo, con la finalidad de despejar que respecto a la cuestión que tiene que resolver y las personas directamente interesadas en el proceso, no se aprecia en el juez relación alguna que pueda enturbiar su apariencia de imparcialidad.”

Ante la dificultad de probar las convicciones personales del juez, salvo que las hubiera hecho públicas de alguna manera, el examen objetivo sobre las apariencias de parcialidad, y su percepción por las partes y la sociedad, tiene la virtud de que no cuestiona la profesionalidad del recusado, ni su capacidad para la independencia y la imparcialidad, sino su posición institucional en el proceso como tercero ajeno e indiferente, condición para promover la necesaria confianza de las partes y de la sociedad en el funcionamiento de los tribunales conforme a criterios de estricta

legalidad. El objeto de análisis no debe ser si el juez ha perdido la imparcialidad -de ahí que el Tribunal Constitucional la denomine garantía de imparcialidad aparente- sino la apariencia, que se mueve en el campo de lo probable, que emerge de las circunstancias concretas y de su percepción social, para determinar si se puede excluir toda duda sobre su parcialidad en el caso, si el juez está en condiciones de presentarse y ofrecer una imagen adecuada para generar la confianza de las partes y de la sociedad respecto a su posición como tercero. Como la garantía protege la confianza en el sistema judicial, el legislador, según ha dicho el Tribunal Constitucional, ha optado por un modelo de juez cubierto de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y el objeto del proceso, también en su imagen, para que se elimine cualquier sospecha razonable sobre la existencia de elementos objetivos que puedan justificar la apariencia de parcialidad (ATc 26/2007, Fj. 8).

El Tribunal Constitucional ha llegado a considerar comprendida en la causa legal de abstención y recusación por interés directo o indirecto en el proceso la de apariencia de pérdida de imparcialidad (ATc 387/2007, citada, Fj. 7):

“En cualquier caso, desde la óptica constitucional, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico” (STc 140/2004, citada, Fj 4).

Y, asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“en los supuestos en los que existan circunstancias que puedan hacer surgir el legítimo temor de que la amistad íntima o enemistad manifiesta del Juez con otros sujetos que intervienen en el proceso pueda conllevar que el criterio de juicio no sea la imparcial aplicación del ordenamiento jurídico –circunstancias que deberán ser examinadas en cada caso concreto– podrá considerarse que el Juez no reúne las condiciones de idoneidad subjetiva y que, por tanto, el derecho de la parte al juez imparcial le impide conocer del asunto” (ATc 178/2005, un magistrado se había abstenido por enemistad manifiesta con el letrado del demandante, el tribunal entendió justificada su separación del caso).”

También ha considerado el Tribunal Constitucional subsumible en esta causa de recusación, circunstancia no prevista expresamente en la ley, la manifestación pública de reprobación sobre las declaraciones de un acusado que realizó el juez, porque comprometió su posición institucional como tercero; ahí sostuvo: “La global descalificación del acusado, expresada pocos días antes de su enjuiciamiento, no situó al Tribunal en las mejores condiciones para garantizar que su veredicto final gozara de la confianza del público y, mucho menos, de la del acusado. La queja del recurrente se funda en una sospecha objetivamente justificada. Por ello, en protección de tal confianza y del derecho del acusado a gozar de un juicio justo, ha de ser anulada la condena dictada a fin de que un Tribunal imparcial se pronuncie sobre el fundamento de la pretensión de condena que motivó originariamente el proceso contra el recurrente” (STc 162/1999, Fj. 9).

Y el propio Tribunal Supremo ha admitido como causa de recusación por interés directo o indirecto la ausencia de apariencia de imparcialidad (por ejemplo la reciente STs Sala 3ª 10.7.2015,

Roj STS 3316/2015, citada en el Auto de la Excm. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 3 de noviembre de 2015).

El Tribunal Europeo ha utilizado el criterio del observador objetivo para evaluar la plausibilidad de la apariencia de imparcialidad de un tribunal y su percepción social (STEdh caso Kyprianou contra Chipre, de 15.12.2005, párrafo 70, y Decisión de inadmisión caso Clarke contra Reino Unido, de 25.8.2005; en realidad es una técnica de la que se sirve en otros supuestos, como ponen de manifiesto las sentencias Labita contra Italia o Murray contra Reino Unido).

En el presente caso, dicho criterio acredita sin duda alguna la apariencia de parcialidad del Excmo. Sr. De Prada respecto del presente asunto, todo ello por las siguientes razones:

El Magistrado Sr. De Prada mantiene una estrecha colaboración con D. Baltasar Garzón desde hace muchos años, que excede de la relación de un compañero en el ejercicio de la jurisdicción.

Concretamente, se pone de relieve que la colaboración del Sr. De Prada con la Fundación controlada por D. Baltasar Garzón se extiende en el tiempo, de forma que no hay congreso o curso que organice el Sr. Garzón al que no invite al Sr. De Prada.

La relación de proximidad es más que evidente por las palabras y manifestaciones públicas del Sr. De Prada respecto de su amigo el Sr. Garzón, hasta el punto del “homenaje”.

A la estrecha colaboración existente se ha de añadir la gratitud, cariño y admiración expresada públicamente por el Sr. De Prada hacia el Sr. Garzón, bastando para probarlo, el visionado del

video que la Fundación Internacional Baltasar Garzón tiene subido a Youtube.

Admiración e interés en la presente causa que se evidencia, asimismo, con el hecho consistente en que el Sr. De Prada es uno de los Magistrados que ha arropado públicamente al Sr. Garzón, tanto cuando fue suspendido, como en cada una de las ocasiones en que ha tenido que acudir en condición de imputado y, finalmente, acusado, al Tribunal Supremo. Las noticias, la prensa, lo ha puesto de relieve en todas las ocasiones.

El Sr. De Prada ha manifestado públicamente que con el Sr. Garzón se ha cometido una injusticia al inhabilitarlo, cuando resulta que quien se ha querellado contra el citado exmagistrado ha sido el Sr. Crespo Sabaris. La consecuencia lógica sobre lo que piensa el Sr. De Prada sobre la querrela interpuesta por el Sr. Crespo es evidentemente negativa, hasta el punto de que reconoce públicamente que por todo ello se le hizo pasar al Sr. De Prada uno de los peores momentos de su trayectoria profesional.

Es preciso señalar aquí, que el Sr. De Prada no ha manifestado en el caso del Sr. Garzón nunca la más mínima comprensión respecto de las garantías constitucionales que el Sr. Garzón infringió, vulneró, pisoteó, de forma que, respecto de los delitos que cometió el Sr. Garzón y de los que fue víctima, entre otros, el Sr. Crespo, el Magistrado Sr. De Prada no ha pronunciado la más mínima palabra. Este silencio respecto de la transgresión cometida por D. Baltasar Garzón contra los derechos de los imputados a la par que el Sr. De Prada muestra su indignación por la condena de su amigo, evidencia a cualquier observador objetivo la inexistencia de imparcialidad (apariencia) que tiene el magistrado en esta causa.

Pero, a su vez, nos encontramos con que unido a lo anteriormente descrito, su hija, ha escrito un libro con el abogado de la acusación y, además, escribe habitualmente en el diario digital propiedad de dicho abogado.

A nuestro juicio, cualquier observador objetivo, con los datos y hechos acreditados, consideraría que la apariencia de imparcialidad del magistrado recusado D. José Ricardo De Prada Solaesa para juzgar el presente proceso principal en el que se ha abierto juicio oral contra, entre otros, D. Pablo Crespo Sabaris, no supera en modo alguno el estándar objetivo, lo que razonablemente sustenta la percepción de sospecha manifestada por esta defensa, por lo que estima esta representación que debe admitirse y estimarse la presente recusación formulada, apartando al mencionado Magistrado definitivamente del conocimiento de esta causa principal, en virtud de lo establecido en el artículo 228.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No podemos concluir el presente escrito sin hacer una breve referencia a las recusaciones de que fueron objeto los Ilmos. Sres. Magistrados D. ENRIQUE LÓPEZ y DÑA. CONCEPCIÓN ESPEJEL, inicialmente integrantes de la Sala que ha de Juzgar. En ambos casos, los recusantes aducían motivos, a nuestro juicio, de muchísimo menos peso que los que se exponen en este escrito. La Sala de lo Penal de la Audiencia nacional, reunida en Pleno, aceptó ambas recusaciones, en lo que no fue baladí la posición favorable a las mismas del Ministerio Público.

Esta Defensa, al igual que las demás, se abstuvo de interferir en dichas recusaciones, pues consideró que las mismas habrían de seguir el trámite oportuno sin más (nosotros, lo que deseamos, es que el juicio se celebre y que se celebre cuanto antes); y, si a alguna de las partes (aunque sea una parte a nuestro juicio tan

“politizada” como la Acusación Popular, dicho sea con todos los respetos debidos), le parece que algún magistrado no cumple con el mínimo de imparcialidad exigible, decidimos respetarlo.

En este caso -y, si de verdad creemos que la Ley es igual para todos, si de verdad nuestras partes oponentes no tienen ningún interés en que esta Sala tenga una composición en la que sobre alguno de sus componentes existan más que dudas razonables acerca de su imparcialidad- sería de esperar un comportamiento igual de exquisitamente respetuoso. En caso contrario, esta Defensa se sentirá perfectamente legitimada para pensar que lo que a nuestros adversarios les interesa es, precisamente, que algún miembro del Tribunal no sea imparcial.

En idéntico orden de cosas, aunque por diferentes motivaciones, también suponemos que el Ministerio Público tendrá muy en cuenta los precedentes citados anteriormente en los casos de los Sres. López y Espejel, a fin de no apartarse de sus tesis de entonces, tesis que, como hemos indicado, se refirieron a casos que consideramos mucho menos justificados que el que nos ocupa.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La presente recusación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223.1 de la LOPJ y de lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se ha interpuesto tan pronto se ha tenido conocimiento de la causa en que se funda. En concreto, se ha tenido conocimiento de la relación y colaboración de la hija del Magistrado con el abogado de la acusación popular a través de la noticia aparecida en prensa el pasado día 16 de septiembre y, a raíz de dicha noticia, se ha tenido conocimiento del

resto de hechos y causas de recusación que se contienen en el presente escrito y que fundan dicha recusación.

II.- Competencia. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 227, 4ª de la LOPJ la competencia para el conocimiento de la recusación formulada corresponde a la Excma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

III.- Mi representado se encuentra legitimado activamente como acusado para instar la presente recusación, que formaliza en escrito firmado por letrado y procurador.

IV.- Fundamentos de Derecho relativos al Fondo del Asunto.-

Son de aplicación los artículos 217 y 219 de la LOPJ. En especial los artículos 219.9 y 10 de la LOPJ, que establecen como causa de recusación:

9ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

En el Auto número 85/2015, dictado por la Excma. Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de noviembre de 2015, se contiene y relaciona la doctrina jurisprudencial aplicable al presente supuesto que ha de conllevar, a juicio de esta representación, adoptar la decisión de recusar al Excmo. Magistrado D. José Ricardo De Prada Solaesa.

Sobre el contenido del derecho a un tribunal imparcial, en citado Auto establece lo siguiente:

“La idea de imparcialidad es consustancial a la de justicia, hasta el punto de que se convirtió en la nota que ha caracterizado de modo constante la posición institucional del juez en la cultura jurídica occidental, como un tercero ajeno a los intereses de las partes en conflicto, obligado a resolver conforme al derecho vigente, desapasionado, sereno y con la distancia necesaria, objetiva y subjetiva, para generar confianza en los contendientes y en la sociedad. La imparcialidad judicial es una garantía esencial de la función jurisdiccional, condiciona su existencia, de ahí que se convenga que sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional (Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2000, en adelante STc). La imparcialidad, junto con la independencia, es situación indispensable para la legitimidad de la actuación del juez, pues se trata de la confianza que en una sociedad democrática los tribunales deben inspirar a los justiciables y a la ciudadanía (sentencia del Tribunal Europeo de derechos humanos, STEdh caso Piersack contra Bélgica, 1.10.1982, parágrafo 30).

La garantía del juez imparcial se ha recogido en los grandes textos legislativos internacionales, podemos citar el artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, el artículo 6 del Convenio Europeo de derechos humanos, el 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos y el artículo 7 de la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos. Imparcial es el juez que resuelve conforme a derecho, está libre de influencias ajenas y no tiene otros motivos para decidir que no sean los que le proporcionan la Constitución y la ley. Se dice del juez que es ajeno a cualquier relación, preferencia o sesgo que pueda afectar, o parecer afectar, a su capacidad para pronunciarse con total independencia (como señala el informe nº 1 (2001) del Consejo Consultivo de jueces europeos del Consejo de Europa). El principio de imparcialidad se recoge en nuestro ordenamiento jurídico como una manifestación del derecho al proceso con todas las garantías, garantía institucional a la que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de derechos humanos han otorgado un contenido dual porque protege el derecho de toda persona a ser juzgado con base en la legalidad y, además, la credibilidad de las resoluciones dictadas por jueces y tribunales. Como garantía esencial del proceso el derecho al juez imparcial exige que la pretensión se resuelva por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio, que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de decisión. Lo que genera una obligación para el juez de apartarse o abstenerse de conocer en el caso de que concurren circunstancias que puedan hacer pensar a las partes y a la sociedad que es parcial. La posición de tercero del juez, su ajenidad respecto al objeto del litigio y a las partes demanda que “no puede asumir procesalmente funciones de parte (...) y no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar

una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra” (STc 140/2004, Fj 4). Como se ha dicho, nada hay más disfuncional para la legitimidad de los jueces y tribunales, que constituyen la esencia y la posibilidad de realización del Estado de derecho, la garantía jurisdiccional, que sus resoluciones se interpreten o puedan interpretarse como motivadas por razones extrañas a las del derecho. En ese contexto surge la necesidad de proteger la apariencia de imparcialidad del juez.

Naciones Unidas ha establecido que la imparcialidad, esencial para el desempeño de las funciones jurisdiccionales, se refiere a la decisión en sí misma y al proceso mediante el que se adopta (Principios sobre la conducta judicial, ECOSOC 2006/23). Si la independencia es condición previa para la imparcialidad, esta debe existir como cuestión de hecho y como percepción razonable, porque una percepción razonable de parcialidad destruye la confianza en el sistema judicial (Regla 52, Comentario a los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito, 2013). Los mencionados Principios de Bangalore constituyen un instrumento internacional relevante para determinar el alcance del valor de la imparcialidad y la conducta debida del juez. En su preámbulo se considera que la confianza pública en el sistema judicial, en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna. Con ese fin establece la obligación de los jueces de respetar y honrar las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública, debiendo colaborar a mantener e incrementar la confianza en el sistema. El juez, en consecuencia, debe tener siempre y en todo momento presente, la necesidad de tender con sus actos a alimentar la confianza de la ciudadanía en la independencia e imparcialidad de los tribunales.

La abstención y la recusación –que se integra en ese contexto entre los deberes del juez, cuyo horizonte es fomentar la legitimidad de la justicia- son medios procesales instituidos al servicio del derecho de las partes a ser enjuiciados por un juez que sea imparcial y que lo parezca y al servicio de la confianza de la sociedad en la imparcialidad de los tribunales.”

En relación con la imparcialidad objetiva, el criterio de la Excma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es el siguiente:

El Tribunal Europeo de derechos humanos ha interpretado el artículo 6 del Convenio –que protege el derecho al juez imparcial en clave de que el juez no sólo debe ser imparcial, también tiene que parecer que es imparcial, lo que el Tribunal reitera en sus

sentencia citando el adagio inglés "justice must not only be done: it must also be seen to be done" (STEdh caso Delcourt contra Bélgica, 17.1.1970, parágrafo 31, "No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte", se lee en el apartado 3.2 de los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, ya citado, que recoge la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924). Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal del caso. Se cuestiona la confianza que, en una sociedad democrática, los tribunales penales deben inspirar en el acusado y en la ciudadanía. Para garantizar el derecho al juez independiente e imparcial, y excluir toda sombra de parcialidad, el Tribunal Europeo ha elaborado la teoría de las apariencias, aceptada como estándar de enjuiciamiento en los instrumentos internacionales sobre el estatuto del juez, con la pretensión de reforzar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales y propiciar la imagen sobre la ausencia de prejuicio del juez del caso. La imparcialidad, ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Europeo de derechos humanos, tiene una dimensión subjetiva, que atiende a la convicción personal del juez ante un proceso concreto –que se presume, salvo prueba en contrario vista la dificultad para aprehenderla-, y una dimensión objetiva que se preocupa por su posición institucional, al margen de su conducta personal, y evalúa si ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima y razonable (STEdh caso Piersack contra Bélgica, citada, parágrafo 30, y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984, p. 24). En definitiva, para analizar el respeto de este derecho procesal se debe utilizar un criterio subjetivo y otro objetivo, con la finalidad de despejar que respecto a la cuestión que tiene que resolver y las personas directamente interesadas en el proceso, no se aprecia en el juez relación alguna que pueda enturbiar su apariencia de imparcialidad.

Doctrina constitucional aplicable al presente supuesto.-

El propio Auto de la Excma. Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos hace referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la dual dimensión de la imparcialidad, según los estándares de protección del Convenio Europeo.

En este sentido, se ha incorporado la doctrina de la relevancia de las apariencias como técnica de análisis acerca de la plausibilidad de la sospecha de parcialidad, percepción que ha de verse acreditada con datos objetivos que avalen su razonabilidad, donde resultan decisivas las consideraciones de carácter orgánico y funcional. En este test objetivo hay que tener el punto de vista del acusado, pero no es decisivo, lo relevante es que la sospecha se sustente en elementos fácticos acreditados. Sospecha de parcialidad que puede nacer de cualquier tipo de relaciones jurídicas o de hecho (STc 137/1994, Fj. 2). De esa manera se configura una garantía institucional de imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso, que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de la sociedad democrática propia del Estado de derecho, en la medida que la imagen de la justicia es uno de los pilares de la democracia (Auto del Tribunal Constitucional, ATc, 387/2007, Fj 7, y ATc 26/2007, Fj. 8; la causa legal alegada, en la primera resolución, por dos magistrados del propio tribunal para justificar su abstención era la de tener interés directo o indirecto en el litigio, ante la previsión de que pudiera suscitarse una “apariencia de pérdida de imparcialidad”, que viene a avalar la interpretación constitucional de esa causa legal de recusación como continente de la mera apariencia).

Ante la dificultad de probar las convicciones personales del juez, salvo que las hubiera hecho públicas de alguna manera, el

examen objetivo sobre las apariencias de parcialidad, y su percepción por las partes y la sociedad, tiene la virtud de que no cuestiona la profesionalidad del recusado, ni su capacidad para la independencia y la imparcialidad, sino su posición institucional en el proceso como tercero ajeno e indiferente, condición para promover la necesaria confianza de las partes y de la sociedad en el funcionamiento de los tribunales conforme a criterios de estricta legalidad. El objeto de análisis no debe ser si el juez ha perdido la imparcialidad -de ahí que el Tribunal Constitucional la denomine garantía de imparcialidad aparente-, sino la apariencia, que se mueve en el campo de lo probable, que emerge de las circunstancias concretas y de su percepción social, para determinar si se puede excluir toda duda sobre su parcialidad en el caso, si el juez está en condiciones de presentarse y ofrecer una imagen adecuada para generar la confianza de las partes y de la sociedad respecto a su posición como tercero.

La imparcialidad es un derecho de las partes, con especial trascendencia en el proceso penal como ha señalado el Tribunal Europeo, con un contenido esencial que no puede verse limitado o constreñido por la existencia de causas tasadas en la ley. Por otro lado, el respeto debido al artículo 6 del Convenio Europeo -que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico con prioridad sobre la ley, como señala el artículo 96.1 de la Constitución-, según la interpretación que de su alcance y contenido hace el Tribunal Europeo, nos obliga a aceptar que no ha de intervenir en el proceso un juez del que no pueda excluirse razonablemente cualquier duda sobre su parcialidad.

El Tribunal Constitucional ha llegado a considerar comprendida en la causa legal de abstención y recusación por interés directo o indirecto en el proceso la de apariencia de pérdida de imparcialidad (ATc 387/2007, citada, Fj. 7).

También ha establecido que, aunque la amistad íntima o la enemistad manifiesta del juez con los letrados de las partes no está prevista como causa legal de recusación, “en los supuestos en los que existan circunstancias que puedan hacer surgir el legítimo temor de que la amistad íntima o enemistad manifiesta del Juez con otros sujetos que intervienen en el proceso pueda conllevar que el criterio de juicio no sea la imparcial aplicación del ordenamiento jurídico –circunstancias que deberán ser examinadas en cada caso concreto– podrá considerarse que el Juez no reúne las condiciones de idoneidad subjetiva y que, por tanto, el derecho de la parte al juez imparcial le impide conocer del asunto” (ATc 178/2005, un magistrado se había abstenido por enemistad manifiesta con el letrado del demandante, el tribunal entendió justificada su separación del caso).

También consideró subsumible en esta causa de recusación, circunstancia no prevista expresamente en la ley, la manifestación pública de reprobación sobre las declaraciones de un acusado que realizó el juez, porque comprometió su posición institucional como tercero; ahí sostuvo:

“La global descalificación del acusado, expresada pocos días antes de su enjuiciamiento, no situó al Tribunal en las mejores condiciones para garantizar que su veredicto final gozara de la confianza del público y, mucho menos, de la del acusado. La queja del recurrente se funda en una sospecha objetivamente justificada. Por ello, en protección de tal confianza y del derecho del acusado a gozar de un juicio justo, ha de ser anulada la condena dictada a fin de que un Tribunal imparcial se pronuncie sobre el fundamento de la pretensión de condena que motivó originariamente el proceso contra el recurrente” (STc 162/1999, Fj. 9). La jurisprudencia ordinaria ha admitido como causa de recusación por interés directo o indirecto la ausencia de apariencia de imparcialidad (por ejemplo la reciente STs Sala 3ª 10.7.2015, Roj STS 3316/2015).”

El Tribunal Europeo ha utilizado el criterio del observador objetivo para evaluar la plausibilidad de la apariencia de

imparcialidad de un tribunal y su percepción social (STEdh caso Kyprianou contra Chipre, de 15.12.2005, párrafo 70, y Decisión de inadmisión caso Clarke contra Reino Unido, de 25.8.2005; en realidad es una técnica de la que se sirve en otros supuestos, como ponen de manifiesto las sentencias Labita contra Italia o Murray contra Reino Unido). Se trata de adoptar el punto de vista de un espectador objetivo para ponderar si la sospecha es razonable y legítima.

Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, la recusación formulada no se limita a generalidades, puesto que está fundada en hechos concretos, acreditados documentalmente y en las propias expresiones del Magistrado recusado.

De este modo, el propio Magistrado recusado afirma tener gratitud, amistad y rinde homenaje al instructor de la presente causa, condenado por los delitos cometidos en esta misma instrucción, formulando ante el público el Magistrado el hondo pesar que le produjo la suspensión e inhabilitación del coordinador de los congresos y cursos a los que le viene invitando el Sr. Baltasar Garzón, durante varios años, incluido este mismo ejercicio.

Unido a estos hechos acreditados, tenemos asimismo la relación y colaboración de la hija del Magistrado con el abogado de la acusación popular, D. Gonzalo Boye, que no se limita a haber escrito un artículo en su diario, sino que constituye una colaboración habitual en el medio de comunicación propiedad del abogado y que incluso consistió en compartir la escritura del libro Contrapoder, editado por el abogado de la acusación popular.

A nuestro juicio, la empatía, cariño, aprecio y afecto, homenaje del Excmo. Magistrado con el instructor condenado por

su actuación en el presente procedimiento constituye una amistad incompatible con la imparcialidad necesaria para impartir justicia en el presente procedimiento.

Del mismo modo, las expresiones públicas del Excmo. Sr. De Prada que evidencian su malestar, su desazón por la suspensión e inhabilitación, en definitiva, por la condena de su amigo y compañero por los hechos cometidos en la instrucción del presente procedimiento, comportan un evidente interés directo o, en todo caso, indirecto en el objeto del pleito, teniendo en consideración que él mismo, de no prosperar esta recusación, sería quien habría de decidir sobre las consecuencias de los actos delictivos cometidos por D. Baltasar Garzón en la presente instrucción, que han afectado gravemente los derechos constitucionales de los acusados, pero que para el Magistrado únicamente le producen desazón por las consecuencias que han tenido para su amigo homenajeado.

En estas condiciones, con los hechos acreditados por esta representación ningún observador objetivo puede considerar que el Excmo. Magistrado tiene apariencia de imparcialidad.

En el presente caso, los elementos objetivos acreditados van mucho más allá de la suspicacia de la parte recusante acerca de la imparcialidad del Magistrado, puesto que aquí existen muestras públicas de afecto, cariño, amistad, colaboración y relación intensa del Magistrado con el instructor que ha sido condenado por vulnerar los derechos constitucionales de mi defendido, manifestando públicamente que dicha condena ha conllevado para el Magistrado recusado el peor momento profesional de su vida; todo ello unido a la relación de amistad y estrecha colaboración de la hija del magistrado con el abogado de la acusación.

Del mismo modo, la relación y colaboración de la hija del Magistrado con el principal abogado de la acusación popular, constituye otra causa clara merecedora de recusación, afectando gravemente a la imparcialidad del Sr. De Prada.

A nuestro juicio, los hechos acreditados son abrumadores y deberían haber conllevado la abstención de oficio por parte del Excmo. Magistrado del conocimiento de esta causa, dada la falta de imparcialidad, neutralidad y equidistancia respecto del objeto del procedimiento y de las partes del mismo.

Al no haberlo hecho, esta representación, en cuanto ha tenido constancia de estos hechos, ha procedido de inmediato a formular recusación que, estima esta parte, ha de ser admitida y estimada por la Excma. Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA EXCMA. SALA: Que tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, con los documentos que se acompañan y por formulada RECUSACION contra el Excmo. Magistrado DON JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA, por incidir y estar incurso en las causas 9ª y 10ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, tras la apertura de la correspondiente pieza separada, se de vista de la recusación formulada al Magistrado recusado, para que se pronuncie sobre si admite o no las causas de recusación formuladas y, en el supuesto de que no admitiera la recusación, tras los trámites legales pertinentes, se proceda a dictar Auto por el que con estimación de las causas de recusación expuestas en el presente escrito, se aparte al Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PARDA SOLAESA del enjuiciamiento de esta causa.

OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 225.3 Párrafo 2º) de la LOPJ, solicitamos el recibimiento a prueba del presente incidente, proponiendo esta parte y solicitando que sean admitidos y practicados los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL: Que se tengan por aportados y se admitan los documentos acompañados por esta representación al presente escrito como medios de prueba y se tengan por reproducidos en el presente incidente.

2.- DOCUMENTAL: Que se dirija oficio a la FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN, con domicilio en Madrid, calle del Codo, número 5 Calle del Codo, (28005) a fin de que remita certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- Que certifique la totalidad de actos, congresos, cursos, comidas, conferencias a los que la FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN haya invitado o, alternativamente, haya participado o asistido el Excmo. Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA desde la fecha 1 de enero de 2005 hasta el día 16 de septiembre de 2016.
- Que informe y certifique acerca de si los costes de desplazamiento y estancia de los citados actos, congresos, cursos, comidas y conferencias en los que haya participado o asistido D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA, han sido retribuidos o pagados al citado magistrado por la FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN o por los organizadores de dichos actos o eventos, con indicación del pagador.
- Que informe y certifique acerca de si la participación o asistencia de D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA los

citados actos, congresos, cursos, comidas y conferencias en los que haya participado o asistido D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA, han sido retribuidos o pagados al citado magistrado por la FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN o por los organizadores de dichos actos o eventos, con indicación del pagador.

3.- DOCUMENTAL: Que se dirija oficio a D. BALTASAR GARZÓN REAL, con domicilio en Madrid, calle del Codo, número 5 Calle del Codo, (28005) a fin de que remita certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- Que certifique la totalidad de actos, congresos, cursos, comidas, conferencias organizados o coordinados por D. BALTASAR GARZÓN REAL y a los que haya asistido o, alternativamente, haya participado el Excmo. Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA desde la fecha 1 de enero de 2005 hasta el día 16 de septiembre de 2016.
- Que informe y certifique acerca de si los costes de desplazamiento y estancia de los citados actos, congresos, cursos, comidas y conferencias en los que haya participado o asistido D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA, han sido retribuidos o pagados al citado magistrado por D. BALTASAR GARZÓN REAL o por los organizadores de dichos actos o eventos, con indicación del pagador y de los importes satisfechos.
- Que informe y certifique acerca de si la participación o asistencia de D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA los citados actos, congresos, cursos, comidas y conferencias en los que haya participado o asistido D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA, han sido retribuidos o pagados al citado magistrado por D. BALTASAR GARZÓN REAL o por

los organizadores de dichos actos o eventos, con indicación del pagador y de los importes satisfechos.

4.- DOCUMENTAL: Que se dirija oficio a Diario de Prensa Digital, S.L., con domicilio en Madrid, calle Pilar de Zaragoza, número 9, a fin de que remitan certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- Que en relación con Dña. Pilar Eirene De Prada se informe acerca de la totalidad de las retribuciones o contraprestaciones económicas percibidas por dicha persona de DIARIO DE PRENSA DIGITAL, S.L. durante el período temporal comprendido entre el día 1 de enero de 2012 hasta la presente fecha.

5.- Que se dirija oficio a Boye-Elbal y Asociados – Abogados y a D. GONZALO BOYE TUSET, con domicilio en calle del Pilar de Zaragoza 9, 28028, Madrid, a fin de que remita certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- Si Dña. Pilar Eirene De Prada ha colaborado profesionalmente con el despacho Boye-Elbal y Asociados – Abogados o con D. GONZALO BOYE TUSET durante el período temporal comprendido entre el día 1 de enero de 2012 hasta la presente fecha.
- Si Dña. Pilar Eirene De Prada ha sido retribuida económicamente por el despacho Boye-Elbal y Asociados – Abogados o con D. GONZALO BOYE TUSET durante el período temporal comprendido entre el día 1 de enero de 2012 hasta la presente fecha.

4.- TESTIFICAL: Consistente en que presten declaración en calidad de testigo las siguientes personas:

- a. **Dña. PILAR EIRENE DE PRADA**, cuyo domicilio desconoce esta representación, pudiendo ser citada a través de su padre, el Excmo. Magistrado D. José Ricardo De Prada Solaesa o, en su caso, solicitando a dicho Magistrado que facilite su domicilio para ser citada.
- b. Personas que desempeñen funciones administrativas y de recepción en el despacho Boye-Elbal y Asociados – Abogados, con domicilio sito en Madrid, calle del Pilar de Zaragoza 9, 28028, solicitando a dicho despacho profesional y a D. GONZALO BOYE TUSET que faciliten los datos personales y el domicilio de dichas personas que desempeñan las funciones administrativas y de recepción en el citado despacho profesional.

5.- MEDIO DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO, consistente en que por parte de la ILMA. SALA a la que tenemos el honor de dirigirnos, se proceda a reproducir el video de la intervención del Excmo. Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAELLA en el Congreso Jurisdicción Universal en el Siglo XXI Madrid, organizado por la Fundación Internacional Baltasar Garzón, que puede visionarse y escucharse en el siguiente enlace de youtube, concretamente, el 6 de junio de 2014: <https://www.youtube.com/watch?v=Jg8GzbtW0Yo>, procediendo la EXCMA. SALA a reproducir y dar por reproducido el citado medio y video, con todo lo demás que corresponda en Derecho.

Alternativamente, solicita esta representación que se requiera a FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN, con domicilio en Madrid, calle del Codo, número 5 Calle del Codo,

(28005) a fin de que remita a la Sala, copia íntegra del video que dicha fundación mantiene subido en youtube, concretamente, en el siguiente enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Jg8GzbtW0Yo>, y que contiene la intervención de D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAELLA en el Congreso Jurisdicción Universal en el Siglo XXI Madrid, organizado por la Fundación Internacional Baltasar Garzón, a fin de que se proceda a su visionado y se reproduzca y se tenga por reproducido en el presente incidente, con todo lo demás que corresponda en Derecho.

6.- Esta representación se reserva el derecho a solicitar cuantos otros medios de pruebas sean necesarios y pertinentes a la vista del resultado de las pruebas propuestas y que tengan relación con los hechos objeto del presente incidente de recusación.

En su virtud,

SUPLICO A LA EXCMA. SALA: Que se tenga por solicitado el recibimiento a prueba del presente incidente y por propuestos los medios de prueba descritos con anterioridad, admitiéndolos y acordando todo lo necesario para su práctica.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 223.2 de la LOPJ, el presente escrito está firmado por Procurador y Abogado, así como por el recusante, D. Pablo Crespo Sabaris, acompañándose, asimismo, poder especial para la presente recusación.

En su virtud,

SUPLICO A LA EXCMA. SALA: Que se tenga por efectuada la anterior manifestación, acordando la admisión de la presente recusación, dando el trámite correspondiente.

Es Justicia que pido en Madrid a 20 de septiembre de 2016

Miguel Durán Campos Cayetana de Zulueta Lucshinger
Col. 23.624 Procurador de los Tribunales